

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME CUNDINAMARCA**

Quetame, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase:</b>	<b>Pertenencia</b>
<b>Demandante:</b>	Elsa Fabiola Betancourt Velásquez y Roberto Ortiz Herrera
<b>Demandados:</b>	Herederos determinados e indeterminados de Resurrección Parrado Betancourt y demás personas indeterminadas con interés en el proceso.
<b>Radicación:</b>	25594-40-89-001- <b>2023-00107-00</b>

**AUTO**

Procede el despacho a calificar la demanda de pertenencia promovida por Elsa Fabiola Betancourt Velásquez y Roberto Ortiz Herrera a través de apoderado judicial contra herederos determinados e indeterminados de Resurrección Parrado Betancourt y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, esta deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

Primeramente, deberá dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., "5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*". En ese orden, se exigirá **se allegue el Folio de Matrícula Inmobiliaria especial para procesos de pertenencia** con una fecha de expedición no superior a 30 días, el cual se expide en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar donde se ubica el inmueble y, no en la Agencia Catastral de Cundinamarca como anota en el libelo demandatorio. Ahora bien, como quiera que los términos de subsanación de la demanda son perentorios, se faculta a la parte actora para que, en su defecto, allegue la constancia de petición de este en la oficina de registro.

En concordancia con lo anterior, y como quiera que la demanda de pertenencia debe dirigirse en contra de quien certifique el Registrador de Instrumentos Públicos, figuren como titulares de derecho real, se hace necesario que, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 y artículo 87 en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.; **se aclare contra quien dirige la demanda**, lo anterior dado que, se anota como parte demandada *Herederos determinados e indeterminados de Resurrección Parrado Betancourt*, de lo cual se extrae en principio que, la señora Resurrección Parrado Betancourt falleció y, por tanto **debe aportarse el Registro Civil de Defunción** de ésta e **indicarse si conoce que se hubiere iniciado el proceso de sucesión**, pues en ese supuesto, **la demanda deberá dirigirse en contra de quienes ostentan la calidad de herederos** y, en el evento que no se haya iniciado y se ignoren los nombres de aquellos para dirigir la demanda específicamente en contra de estos como determinados; la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados de aquella y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se

pretende usucapir, en todo caso, **de conocerse la existencia de algún heredero deberá indicar su nombre y anotar el lugar de notificaciones y/o correo electrónico si se conoce.**

Conforme con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., *la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* Frente al particular, se advierte que la **pretensión primera** no cumple a cabalidad los presupuestos formales, pues omite precisar el tipo de acción que pretende incoar, en el sentido de indicar si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria como modo de adquirir el dominio del bien inmueble objeto de usucapión.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., *la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* Revisado el relato de los hechos descrito en el libelo demandatorio, se advierte que **deberá aclarar el hecho segundo** en el sentido de indicar qué tipo de oferta y bajo cuáles condiciones el señor Polidoro Betancourt "ofreció" a los demandantes el predio que ahora pretenden usucapir, además, señalar en calidad de qué actuó el oferente o si éste ostentaba algún título respecto del predio para formalizar algún tipo de negocio.

En lo atinente al **hecho tercero**, deberá, además, señalar los linderos actuales y demás circunstancias que permitan la identificación del predio de mayor extensión, en cumplimiento a lo descrito en el artículo 83 del C.G. del P.

**Aclárese el contenido del hecho quinto** de la demanda en el sentido de especificar puntualmente, qué tipo de mejoras y actos con ánimo de señor y dueño han realizado los demandantes en el predio que pretenden usucapir.

**Aclárese el contenido de los hechos sexto y séptimo** de la demanda, pues de una lectura de los mismos, se advierte que no refieren situaciones fácticas relacionadas con la demanda.

**Aclárese el contenido del hecho octavo** de la demanda en el sentido de indicar a cuál término se refiere y qué tipo de acción de prescripción pretende incoar para adquirir el dominio sobre el bien rural objeto de usucapión.

En lo que respecta a los **medios de pruebas** a que se refiere el numeral 6° del artículo 82 del C.G. del P. se advierte lo siguiente:

**No se aportó** recibo de impuesto predial correspondiente al año 2018, pues la factura con referencia de pago 1010033752022001817 corresponde a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

De otra parte, en lo que corresponde con la **cuantía del proceso** de que trata el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P., deberá, **adecuar su estimación** de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P.

En lo que refiere al acápite **Juramento Estimatorio**, deberá **aclara**r al despacho el alcance de su dicho, ya que, lo manifestado en ese aparte no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la demanda para que la misma se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla.

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **María Lucy Gamboa Rincón** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.830.448 y Tarjeta Profesional 134.561 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **Elsa Fabiola Betancourt Velásquez** y **Roberto Ortiz Herrera**, conforme al poder obrante en el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME**  
**CUNDINAMARCA**

*ESTADO No. **0067**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **17-NOVIEMBRE-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.*

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6327d09302a3fedcfca174ffb3edc5a88c6376dc2d9ae2d1524979cb9c2080**

Documento generado en 16/11/2023 05:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**